

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 02 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 25 de julio de 2023, de manera virtual, la parte actora aporta constancia de la notificación por aviso, surtido con la demandada señora **ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA.** (Archivo 12 expediente digital).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: LEONARDO SIBAJA LOZANO

DDA: ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA

Radicado No. 760013110008-2023-00139-00

Auto Interlocutorio No. 1359

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera la parte actora, allegó virtualmente, constancia de la notificación por aviso, realizado a la demandada Elvia Patricia Ríos Ospina, no obstante, se observa que el aviso no reúne los requisitos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., pues la prevención se realizó en los siguientes términos: *..”le notifico que, transcurridos dos días hábiles a este envío, usted queda notificado dentro del proceso, mediante la cual se admitió la demanda...; y los términos para contestar la demanda son de 10 días hábiles que comenzaran a correr dos días siguientes a esta notificación.....;* advertencia que no es ajustada a derecho, pues debía realizarse bajo los parámetros establecidos por el mentado articulado; es decir, *que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino;* aunado lo anterior que los términos para contestar la demanda por tratarse de un proceso verbal, sería **de 20 días hábiles**, cuya traslado se surte conforme a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P, y no como erróneamente se le indicó, *esto es 10 días hábiles que comenzaran a correr dos días siguientes a esta notificación;* situación que deviene irregularidad en tal acto procesal.

En este orden de ideas, se tendrán por ineficaz el acto procesal y por ende sin consideración alguna; de notificación por aviso realizada a la parte demandada, siendo del caso requerir a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, el acto procesal de notificación por aviso, realizado a la demandada señora **ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA**, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación por aviso, a la parte demandada, conforme a los lineamientos que impone el artículo 292 del C.G.P; acto procesal que deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5eed8691b878d4983ae99070ecef0bd1f37bee557428936bd9897adc4b3bda**

Documento generado en 04/08/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>